

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20
Poseciones de África	Un trimestre	30
Extranjero	Un trimestre	45

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
 CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	de 250 id.	el 20 por 100
Idem	de 500 id.	el 30 por 100
Idem	de 1.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden aprobando la expedición de los documentos militares que se expresan, por extracto de los primitivos.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden dictando reglas por las que, en lo sucesivo, han de regirse los hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas que se dediquen á la industria de hospedaje.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando la multa impuesta

por el Gobernador Civil de Granada á la Compañía de ferrocarriles del Sur de España.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de obligaciones procedentes de Ultramar.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Abriendo un concurso entre los dueños de terrenos enclavados dentro del término municipal de Madrid, para la construcción de un edificio, dedicado á acoger enfermos que padezcan afecciones infecciosas.

FOMENTO.—Dirección General de Obras

Públicas.—Anunciando la petición hecha por D. Antonio Manterola, para la construcción de un ferrocarril secundario de Carrión de los Condes á Guardo.

Autorizando á la Sociedad Anónima «Cros» para construir un embarcadero en la margen derecha de la ría del Guadalquivir.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID. OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUALTROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), se ha servido disponer queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (véase Anexo número 2), pertenecientes á los individuos que se indican; aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecían al Ejército, y de certificados de servicios á los licenciados absolutos. De Real orden, para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1909,

PRIMO DE RIVERA.

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El servicio de viajeros requiere especial atención de las Autoridades, que no sólo tienen el deber ineludible de ampararlos y protegerlos contra toda clase de fraudes ó explotaciones de que se pretenda hacerles víctimas, sino la misión de velar porque las personas que se dedican á la industria de hospedarlos y servirlos, reúnan las necesarias garantías de rectitud y moralidad.

Las diferentes disposiciones que rigen el funcionamiento de los establecimientos públicos destinados al hospedaje de viajeros, no establecen reglas fijas y uniformes que determinen las obligaciones de los dueños y de la servidumbre para con el público y las Autoridades, como tampoco las de las personas dedicadas á la industria de transporte de los viajeros y sus equipajes desde las estaciones á aquellos establecimientos ó á domicilio, observándose sólo las Ordenanzas municipales ó las órdenes especiales dictadas por algunas Autoridades gubernativas.

Y con el fin de que el expresado servicio se cumpla uniforme y debidamente, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.º Será necesaria autorización del Gobernador civil en las capitales y del Alcalde en las demás poblaciones, para la apertura de todo establecimiento que, como hotel, fonda, casa de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, se dedique á la industria del hospedaje.

Quiénes soliciten dicha autorización acompañarán una relación, firmada por duplicado, expresando el número de habitaciones que dedican á hospedar viajeros, el precio por día de cada una de ellas y los precios de la alimentación y de todos los artículos que se expendan en el establecimiento. La Autoridad gubernativa devolverá un ejemplar, autorizado y sellado, de dicha relación. Los precios en ella consignados no podrán alterarse sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa con tres días de anticipación.

2.º En todas las habitaciones de dichos establecimientos se fijará, inexcusablemente, un anuncio impreso, expresivo del precio por día de la misma; y en los comedores y sitios destinados al consumo, se fijará también un anuncio impreso del precio de todos los artículos y servicios. Un ejemplar impreso del contenido de la relación autorizada, se exhibirá necesariamente á la Autoridad gubernativa ó á sus agentes, y á todo viajero ó huésped, siempre que lo solicite.

3.º Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, quedan obligados á comunicar á la Comisaría de distrito ó á la Jefatura de Vigilancia en las capitales de provincia, y á la Alcaldía en las demás poblaciones, el nombre, apellido, edad, estado, procedencia y antecedentes que tengan, de toda persona que hayan de dedicar, en su establecimiento, al servicio de los viajeros, incluso de los servidores á quienes encomienden el transporte de dichos viajeros y sus equipajes desde la estación al establecimiento ó casa de que se trate, el

día anterior al en que empiecen á prestar sus servicios. Todos los individuos que intenten dedicarse á la servidumbre de viajeros ó huéspedes deberán, necesariamente, hallarse provistos de la cédula personal corriente y de un documento que expedirán, en el mismo día que se solicite y gratuitamente, las Jefaturas de Vigilancia, y las Alcaldías en las poblaciones donde aquéllas no existan, en el cual se fijará y sellará la fotografía de la persona interesada, sin cuyo documento no podrán ser admitidos en lo sucesivo al servicio de viajeros por los dueños de los mencionados establecimientos.

4.^a Los mismos requisitos determinados en la regla anterior, deberán cumplir los Intérpretes y Guías que utilicen dichos establecimientos para el servicio de viajeros y huéspedes, y además se anunciarán por impresos en los carruajes de la casa y en las habitaciones de servicio común de los viajeros, el idioma ó idiomas que hablen y los honorarios y remuneración por horas y días completos, que deban abonar quienes utilicen sus servicios. Los nombramientos de dichos Intérpretes y Guías, y las tarifas de sus honorarios se comunicarán el día anterior al en que hayan de empezar á prestar sus servicios, no sólo á las Comisarias de Vigilancia de distrito ó á las Alcaldías, sino á las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones de los ferrocarriles, y si los Intérpretes y Guías fuesen súbditos extranjeros, presentarán necesariamente en la Comisaría respectiva, para la anotación correspondiente, el certificado de inscripción en el Consulado de su país y en el Gobierno Civil de la provincia, además de la patente y recibo de la contribución industrial correspondiente á unos y otros.

Los Intérpretes, los Guías y los dependientes de los establecimientos llevarán una gorra con la denominación de sus funciones y del nombre del establecimiento á que pertenezcan, y si ejerciesen la industria por cuenta propia, el número de la autorización expedida por los funcionarios mencionados en la regla anterior, debiendo ir provistos siempre de dicha autorización para exhibirla á las Autoridades y agentes en cualquier momento que se la reclamen, vayan ó no acompañando á viajeros.

Los Intérpretes y los Guías podrán permanecer en los andenes ó interior de las estaciones, si fuesen autorizados para ello por las Compañías de los ferrocarriles. En otro caso, deberán situarse en las salidas, al lado de los carruajes de los establecimientos á que estén afectos, pero ni dentro ni fuera de los andenes, ninguno de dichos servidores ni los dependientes de los repetidos establecimientos, cocheros ó mozos, podrán vocear ó pregonar los nombres de aquéllos, y menos solicitar ó molestar á los viajeros privando los equipajes, ni requerirlos en ninguna

forma, limitándose á aguardar á que manden sus servicios.

5.^a Los cocheros y mozos de carruajes que no sean dependientes de los establecimientos mencionados en las reglas anteriores y ejerzan por su cuenta, ó la de empresas y particulares, la industria del transporte de viajeros y equipajes de las estaciones á dichos establecimientos, ó á domicilio, deberán asimismo hallarse provistos del documento mencionado en la regla 3.^a é insertos en las Inspecciones de Vigilancia de las estaciones, y no podrán penetrar en los andenes ni vocear ó pregonar en las salidas de ellas á la llegada de los viajeros, debiendo esperar que soliciten sus servicios, y entregarán á todo viajero que conduzcan ó sirvan, un impreso autorizado, que deberá fijarse también en el carruaje, y en el cual se consignarán las tarifas de transportes por persona y por equipaje, desde la estación á domicilio y viceversa, entendiéndose comprendido en el transporte la subida y bajada de los equipajes desde los coches á los pisos y habitaciones que ocupen los viajeros.

6.^a Las Compañías de ferrocarriles que tengan ordenanzas ó mozos para el servicio de los viajeros, desde los trenes á las afueras de las estaciones, quedan obligadas á dar conocimiento de los nombres de dichos servidores á las Inspecciones de Vigilancia, así como los precios remuneratorios de sus servicios por cada maleta y equipaje de mano, y no podrán admitir dichos servidores sin que se hayan provisto de la autorización mencionada en la regla 3.^a para los de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas.

Toda persona que se dedique al transporte de mercaderías y equipajes desde las estaciones á domicilio y vice-versa, deberá hallarse inscrita en las Inspecciones de vigilancia de las estaciones ó en las Alcaldías, y provista del documento que lo acredite.

7.^a Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, están obligados á entregar á los encargados de los carruajes propios ó al servicio del establecimiento, un boletín expresivo del nombre y procedencia de todo viajero, tomados del registro de llegada, en el acto de salir aquél del establecimiento en el coche, y dichos encargados deberán entregar los boletines en la Inspección de Vigilancia de la estación ó del puerto por donde salga el viajero, si en ellos la hubiese, ó al funcionario del Cuerpo de vigilancia de servicio en las estaciones ó puerto de salida del tren ó barco.

Los cocheros y mozos de carruaje, incluso los cocheros de punto, que por cuenta propia ó de empresas especiales conduzcan viajeros á las estaciones, estarán obligados á dar cuenta sucinta á los agentes de vigilancia cuando éstos lo so-

liciten, del número de personas que hayan conducido, indicando el número de la casa y calle desde donde las condujera. También estarán obligados los expresados cocheros y mozos á comunicar el número de personas que hubieren trasladado desde la estación á las calles y casas donde las hubiesen dejado, cuando dichos funcionarios se lo requieran. Los mozos de las estaciones y de cuerda, autorizados para el transporte de equipajes de las estaciones á domicilio ó de éste á aquéllas, tendrán la misma obligación de dar cuenta de los transportes que hicieren.

8.^a Todos los carruajes y dependientes de establecimientos dedicados al servicio de viajeros, tendrán designados un sitio fijo para colocarse á la llegada de los trenes, en el exterior de las estaciones, el cual se designará por el orden de mayor á menor cuota de Contribución industrial que satisfagan los establecimientos, y que no podrá alterarse una vez designado y se le reservará aunque no estén presentes, mientras no sean baja ó se modifique dicha cuota, ocupando los lugares por orden de antigüedad los de igual cuota.

Los carruajes de una misma empresa, serán numerados y ocuparán el lugar de numeración correlativa, sin alteración alguna. Los demás carruajes, se situarán por el mismo orden de mayor á menor cuota de Contribución industrial. Los carruajes de punto, se colocarán en lugar apartado y por orden de numeración correlativa de los números que tengan los coches entre los que estén asignados á la parada, si la hubiere, y los que no correspondan á ella, se colocarán después por el orden en que lleguen.

9.^a Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, serán responsables gubernativamente de toda vejación ó exacción indebida que se causare á los viajeros por los dependientes de la casa puestos á su servicio, siempre que no acrediten haberles entregado ó denunciado á las Autoridades en el acto de tener conocimiento de la falta, ó de haberla corregido y dado satisfacción al viajero.

También contraerán responsabilidad si sus dependientes no cumplieran las obligaciones señaladas en las reglas anteriores, y cuando dejaren de dar conocimiento á la Comisaría del distrito de la admisión en el plazo señalado, así como de la separación del servicio de dichos dependientes, dentro del día que salieren, con expresión de la causa de dejar el servicio del establecimiento.

Los dueños serán asimismo responsables gubernativamente de los robos y estafas de que fueren víctimas los viajeros sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil que les afecten, entendiéndose que aquélla les será exigida con la imposición del máximun de la multa

que autoriza el artículo 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, siempre que fuese estafado un viajero y no probare el dueño que le había prevenido entregándole el impreso á que se contrae la Real orden de 25 de Mayo del año último, y que la tercera multa impuesta por esa dicha causa, en el plazo de un año, implicará á la clausura del establecimiento.

Los intérpretes y Guías serán responsables gubernativamente en todos los casos de las estafas, robos ó exacciones indebidas de que fueren víctimas los viajeros á quienes acompañaren, á menos que probasen su diligencia en evitarlo, ó que habían puesto de su parte todos los medios á su alcance para impedirlo; presumiéndose, á falta de esa prueba, la negligencia, que se corregirá con el máximo de multa, y la reincidencia con la retirada de la autorización para dedicarse al servicio de viajeros.

10.º Queda prohibido dedicarse al transporte de viajeros y equipajes y á la industria de intérpretes y Guías de viajeros, á quienes no observaren las anteriores prescripciones. Los que las infringieren incurrirán en la multa de 25 pesetas la primera vez, de 125 la segunda, y de 250 á 500 pesetas por cada una de las siguientes, debiendo darse cuenta además á los Tribunales, por desobediencia, en todo caso de doble reincidencia. No se expedirán autorizaciones ó serán anuladas las concedidas para dedicarse á la industria del hospedaje, al servicio de viajeros y al transporte de equipajes ó mercancías á quienes tuvieren ó resultaren con antecedentes oficiales de haber sufrido condena por robo, hurto ó estafa.

11.º En todos los establecimientos expresados y en el sitio ó sitios más visibles de los mismos, se fijará un ejemplar impreso de la presente disposición.

12.º En el término de ocho días siguientes á la publicación de esta disposición, los dueños de los respectivos establecimientos, darán conocimiento á las Comisarias de distrito ó á las Inspecciones de Vigilancia, y á los Alcaldes de las demás poblaciones donde no existiesen aquéllas, de los nombres, apellidos y circunstancias de las personas de ambos sexos que tengan dedicadas al servicio de viajeros y huéspedes. Las Compañías de ómnibus y carruajes y las de ferrocarriles, que utilicen mozos para el servicio de viajeros y transporte de equipajes en el interior de las estaciones, darán asimismo conocimiento de dicho personal á las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones, y en su defecto, á los funcionarios antes expresados.

En el mismo plazo deberán inscribirse todos los que ejercieren por su cuenta la industria de transportar viajeros y equipajes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1909.

CIERVA.

Señores Gobernadores civiles de provincia, Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid y Comandante General del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por haber rebasado el tren número 2 el disco avanzado de la Estación de Moreda, á pesar de hallarse cerrado, el día 30 de Marzo de 1908, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

En sesión del día 26 de Febrero de 1909, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa de haber sido rebasado en 200 metros, por el tren 2 del día 30 de Marzo de 1908, el disco avanzado, lado Almería, de la estación de Moreda, en la línea de Linares á Almería; asunto pasado á informe del Consejo por la Dirección General de Obras Públicas, con fecha 3 de Febrero de 1909.

Del examen del expediente de imposición de la multa, se deduce, en primer término, que el Ingeniero Inspector de la línea en cuestión, ofició, con fecha 11 de Abril del año próximo pasado, al Ingeniero Jefe de la cuarta división de ferrocarriles, encargado de la Inspección de las de la Compañía mencionada, que, según le participaba el Interventor de sección, el tren denunciado, después de haber rebasado el disco en la forma expuesta, se había puesto de nuevo en marcha, á los cinco minutos, para llegar á la estación; que el Ingeniero mismo se hallaba viajando en dicho tren asomado á una ventanilla, lo cual le permitió observar que, del depurador al paso á nivel, situado en trinchera y en curva á unos 200 metros del disco, corría un niño provisto de una bandera roja, dando voces hasta que consiguió parara el tren y dejase éste de entrar en la estación, cuyas vías se hallaban ocupadas con coches de viajeros; que de no haber parado, el choque hubiera sido inevitable, por no poderse ver la estación desde la locomotora hasta 300 metros más allá del disco, casi en las agujas; que no era la primera vez que el tren entraba en la estación sin haber caso del disco cerrado; que el perse-

nal afecto á la estación era escaso, como lo demostraba el hecho de hallarse encargado el Jefe de la misma en persona de la maniobra de las agujas en aquella ocasión; y que por todo lo expuesto, creía procedente se propusiera al Gobernador la imposición de una multa de 500 pesetas á la Compañía, sin perjuicio de oirla previamente.

El Ingeniero Jefe de la División, al transmitir al Gobernador la expresada comunicación de su subalterno y proponer el correctivo, dijo haber pedido previamente explicaciones á la Empresa acerca de los hechos denunciados por el Ingeniero, que motivaban su propuesta. La minuta del oficio que con tal objeto debió dirigir á aquélla, no apareció como debiera en el expediente, y sólo se conoce dicha comunicación por una copia que de ella remitió la Compañía al Gobernador, acompañándola posteriormente con su escrito de descargo, deduciéndose de la copia que la División se había limitado á trasladar á la empresa el oficio del Ingeniero y añadir por su parte, textualmente: «A fin de evitar el entorpecimiento que sufre el tráfico en las citadas estaciones y los perjuicios que se irrogan al público, espero tome esa Compañía una pronta medida en ovitación de los hechos que se denuncian».

A esta comunicación contestó la Compañía en 12 del mismo mes de Mayo, con un oficio que tampoco aparece en el expediente, sino por copia remitida posteriormente al Gobernador con el escrito de descargos, y en el que se limitó aquélla á manifestar á la División, que de conformidad con las indicaciones de ésta y anticipándose á ellas, se procedería en breve á la ejecución de varias instalaciones, que al efecto detallaba, en la estación de que se trata.

Pasado este oficio de la Compañía al Ingeniero encargado, éste informó diciendo que las explicaciones dadas por aquélla no se ajustaban al texto del oficio en que se le habían pedido explicaciones, en vista de lo cual era de parecer, según dijo textualmente; «se reiterará el cumplimiento de lo ordenado por la Jefatura para castigar la falta reglamentaria habida, ordenando á la Compañía procurara en lo sucesivo contestar debida y cumplidamente á lo que para el buen servicio se le pregunte, y no eludir, como ahora, la respuesta con contestaciones dadas á destiempo y con discordancia manifiesta».

En vista de este nuevo informe del Ingeniero, la División dió traslado del mismo y del anterior al Gobierno Civil, omitiendo transmitirle la correspondencia cruzada con la Compañía y proponiendo, como correctivo, una multa de 250 pesetas en vez de la de 500 indicada por el Ingeniero. Al propio tiempo, trasladó también el último informe á la em-

presa, añadiendo que, en vista de la incongruencia de la contestación de ésta con los hechos denunciados, había hecho la propuesta de multa de que queda hecha mención.

El Gobernador *o* *v*ó al concesionario, el cual empezó protestando enérgicamente contra el cargo que se le había hecho respecto á la incongruencia entre las explicaciones pedidas por la División y la respuesta que se le había dado.

Al efecto acompañó, como ya se ha dicho, copia de las comunicaciones cruzadas con aquélla, de las cuales dedujo que no se le habían pedido explicaciones, ni se le había indicado cuáles eran las faltas en que había incurrido, pues no podía conceptuarse como tal la parada de un tren por encontrar el disco cerrado y el haber vuelto á emprender la marcha después de habersele abierto, sin que pueda extrañar el que rebasara la señal de parada en 200 metros un tren que bajaba á razón de 50 kilómetros por hora, por una pendiente del 2 por 100, ni era censurable el que el guardabarrera del paso á nivel situado entre el disco y la estación, en la duda de si el maquinista había observado las señales de alto, corriera detrás del tren con el fin de hacerlo parar. Y en cuanto á la insuficiencia de las vías de la estación para atender á su creciente tráfico, se excusó la Compañía manifestando que era la primera vez que la División le llamaba la atención sobre el particular, y que, sin excitaciones de nadie, tenía ya adquirido un puente giratorio y había preparado un proyecto para su instalación con dos vías más.

La Comisión provincial informó en sentido favorable á la imposición de la multa, por considerar que era un deber ineludible de las Compañías ferroviarias, según la ley y Reglamento del Ramo, dotar el servicio de las líneas de cuantos requisitos eran necesarios para garantizar el exacto cumplimiento de cuanto afecta á la seguridad de los viajeros, teniendo en cuenta que, según quedaba demostrado, en la estación de Moreda se notaba, en el día prefijado, deficiencias que pudieron ocasionar sensibles desgracias, lo cual no era admisible desvirtuar por ningún concepto, sino castigar severamente y amonestar, para que aquellas deficiencias fueran reparadas, dando con ello una garantía, en lo sucesivo, de la buena marcha de los servicios.

El Gobernador impuso, por último, la multa de 250 pesetas, propuesta por el Jefe de la División, fundando su resolución en que, á pesar de estar cerrado el disco, el tren de referencia lo rebasó, y, á no ser por la oportuna intervención de un niño guardabarrera, hubiera entrado en la estación, cuyas tres vías estaban ocupadas por coches de viajeros, donde el choque hubiera sido seguro y de funestas consecuencias, pues según afirma-

ba la División y no rebatía la Compañía, no hubiera sido el primer accidente ocurrido por efectuar el tren la entrada sin estar abierto el disco; y, además, en las mismas razones alegadas por la Comisión provincial.

La Compañía depositó la multa, y al solicitar su condonación, reproduce los fundamentos de su anterior escrito de descargo, sin otra adición que la de negar que otras ocasiones haya entrado el tren en la estación de referencia sin estar abierto el disco.

El Gobierno informa la instancia de la Compañía, dando por reproducidos los fundamentos en que se apoyaba para la imposición del correctivo, y que la Superioridad conoce por haberle dado parte de su resolución.

El Negociado es de parecer que puede condonarse la multa, y se funda en que, si bien es obligación del Maquinista la de detener el tren tan pronto como le sea posible al apercibirse de que se halla cerrado el disco de protección de las agujas de una estación, no parece nada extraño que, á pesar de sus esfuerzos, no consiga obtener la parada absoluta si el tren marcha con mucha velocidad antes de llegar al disco, y en previsión de esta circunstancia, se dictó la Real orden de 29 de Febrero de 1892, ordenando se situasen los discos á la distancia mínima de 800 metros de la aguja ó del punto que estén destinados á proteger; debido á esto, no es posible, dice el Negociado, que ocurran accidentes en casos análogos al que nos ocupa, y en el que aparece comprobado que el tren sólo rebasó el disco en 200 metros.

La Sección entiende que, de cualquiera manera que se juzgue la conducta del Maquinista en el caso de que se trata, y aun prescindiendo de que la parada del tren haya sido debida según informa el Ingeniero Inspector, más bien á la intervención de un niño que corría tras el tren con señal de alto, que no la que el Maquinista haya hecho del disco en aquella ocasión, más caso del que acostumbraba á hacer, siempre resulta también del mismo informe, que el disco no se halla situado á la distancia que la Real orden citada por el Negociado prescribe, pues su distancia á la aguja es tan solo de 300 metros, y eso con pendiente del 2 por 100 en el sentido de la marcha del tren, si se ha de creer á la Compañía, la cual alega esta circunstancia en su descargo.

Lejos de discutir, pues, á la Empresa la cita que tan oportunamente hace el Negociado, constituye, por el contrario, un motivo más para que no se la juzgue acreedora á la condonación de la multa, y menos habiéndosele impuesto la cantidad mínima que autoriza la ley de Policía de Ferrocarriles.

No hay que olvidar, por otra parte, que para algo se exige en los Reglamentos que delante de un disco cerrado se deten-

gan todos los trenes, para lo cual debe situarse dicho aparato de manera que pueda ser visto á distancia, y sólo después de haber parado, pueden avanzar lentamente hasta quedar cubierto y protegido el último vagón, para no volver á emprender la marcha hasta que vuelva á abrirse el disco.

Y por lo expuesto, la Sección acordó unánime consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

No procede condonar la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador de Granada á la Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España, á causa de haber sido rebasado en 200 metros por el tren 2 de la línea de Linares á Almería, del día 30 de Marzo de 1908, el disco avanzado del lado de Almería de la estación de Moreda.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. Los guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director General de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de obligaciones procedentes de Ultramar, que, por no ser conocido el domicilio de los reclamantes, se les notifica éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; advirtiéndoles que, contra estas resoluciones pueden interponer recurso de alzada, si procediere, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

Sr. D. Modesto Martín Brayo.—Visto el expediente promovido por usted en reclamación de los haberes devengados por D. Leopoldo Pereira y Medina, como escribiente que fué de la Intervención General del Estado en la Habana, durante varios meses del año 1898:

Resultando que entre los documentos aportados aparece el anteriormente extractado al número 2, copia en papel de peseta, de un certificado original de adeudo expedido por el Interventor de la Ordenación de Pagos y Deuda y de la Tesorería General de la Habana en 20 de Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes devengados por el interesado en el desempeño de su cargo, durante varios meses del año 1898, constituyen una obligación de

carácter puramente local, no imputable en modo alguno al Tesoro de la Nación, por haber sido devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico; esta Dirección General acuerda desestimar la pretensión formulada.—Madrid, 25 de Agosto de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Benito del Campo.—Vista la instancia suscrita por usted, en reclamación de los haberes devengados por D. Francisco Vildósola y González, como Catedrático Auxiliar de la Universidad de la Habana, correspondientes á varios meses de los años 1897 y 98, esta Dirección General ha acordado, con fecha de hoy, requerir á usted para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que le sea notificado, presente la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor por el interesado, y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.—Madrid, 7 de Septiembre de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Juan Burgos.—Vista la instancia suscrita por usted, en reclamación de sus haberes, devengados en el desempeño de su cargo de Marinero de la falúa de Sociedad del Puerto de la Habana, correspondientes á varios meses de los años 1897 y 98, esta Dirección General ha acordado, con fecha 22 de Julio último, requerir á usted para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que le sea notificado, presente el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.—Madrid, 10 de Septiembre de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Mariano Berdejo.—Vista la instancia suscrita por usted, en reclamación de los haberes devengados por D. Vicente Vara Paz, como Vigilante de Policía gubernativa que fué en Cuba, correspondientes á varios meses del año 1897, esta Dirección General ha acordado, con fecha 11 de Julio último, requerir á usted para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que le sea notificado, presente la primera copia de la escritura de poder, conferido á su favor por el interesado, y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.—Madrid, 10 de Septiembre de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. David Campelo y Vaca.—Vista la instancia suscrita por usted, en reclamación de los haberes devengados por D. Cristóbal Camacho y Menéndez, como Guardá Mueble del Puerto de Bahía Honda, correspondientes á varios meses de los años 1897 y 98, esta Dirección General ha acordado, con fecha 6 de Agosto último, requerir á usted para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que le sea notificado, presente la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor por el interesado, y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.—Madrid, 10 de Septiembre de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Manuel Prieto López.—Vista la instancia suscrita por usted, en reclamación de los haberes devengados por don Frutos Elvira Alonso, como Conductor de Comunicaciones que fué en Cuba, correspondientes á varios meses de los años 1897 y 98, esta Dirección General ha acordado con fecha 21 de Julio último, requerir á usted para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que le sea notificado, presente la primera copia de la escritura de poder, conferido á su favor por el interesado y reintegre debidamente el certificado original de adeudo con una póliza de dos pesetas.—Madrid, 10 de Septiembre de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Manuel Prieto y López.—Vista la instancia suscrita por usted, en reclamación de los haberes devengados por don Eleuterio Elvira Camino, como Aspirante tercero de Comunicaciones, que fué en Cuba, correspondientes á varios meses de los años 1897 y 98, esta Dirección General ha acordado, con fecha 21 de Julio último, requerir á usted para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que le sea notificado, presente la primera copia del poder, conferido á su favor por el interesado y reintegre el certificado original de adeudo con una póliza de dos pesetas.—Madrid, 10 de Septiembre de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González y Fernández. Vista la instancia suscrita por usted, solicitando como apoderado de D. Francisco Rodríguez González, el abono de los haberes por éste devengados en la isla de Cuba, como Alguacil de San Antonio de los Baños, en los meses de Octubre y Noviembre de 1898, y teniendo en cuenta que el crédito cuyo abono reclama, fué devengado cuando ya estaba implantado en Cuba el régimen autonómico y debe ser satisfecho con cargo á los fondos locales de la isla, esta Dirección ha acordado, con fecha 31 de Julio último, desestimar la reclamación formulada por usted, en representación de D. Francisco Rodríguez González.—Madrid, 11 de Septiembre de 1908.—P. O. Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González y Fernández. Vista la instancia suscrita por usted, en reclamación de los haberes devengados por D. Genaro Fernández, como Oficial quinto de la Secretaría del Gobierno General de la isla de Cuba, correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección General ha acordado, en 1.º de Junio del presente año, requerir á usted para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que le sea notificado, presente la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.—Madrid, 11 de Septiembre de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Dionisio Díez y Delgado.—Vista la instancia suscrita por usted, en reclamación de los haberes devengados por D. Benito Castro Ruibal, como Conductor de comunicaciones en Matanzas, correspondientes á varios meses de los años 1897 y 1898, esta Dirección General ha acordado, con fecha 20 de Julio último,

requerir á usted para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que le sea notificado, presente la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor por el interesado y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.—Madrid, 11 de Septiembre de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Pedro Cazulo Edreira.—Vista la instancia suscrita por usted, en reclamación de sus haberes, devengados como aduanero del resguardo de la Aduana y Subalterno de Hacienda de Tunas de Zazas, en Cuba, correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección General ha acordado, con fecha 18 de Julio último, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico, siendo por consiguiente obligación comprendida en el presupuesto de gastos locales.—Madrid, 15 de Septiembre de 1908.—Por orden, Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González.—Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes devengados por don Mariano Lima, como Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría del Gobierno Civil de Matanzas (Cuba), correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección General ha acordado, con fecha 4 de Junio último, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico.—Madrid, 19 de Septiembre de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González.—Vista la instancia suscrita por usted, en reclamación de los haberes devengados por don Valentín Quintas Pereira, como Ordenanza que fué de la Administración de Hacienda de la Habana, correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección General ha acordado, con fecha 4 de Junio último, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico.—Madrid, 19 de Septiembre de 1908.—Por orden, Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González.—Vista la instancia suscrita por usted, en reclamación de los haberes devengados por don Luis Marrero y Valdés, como Escribiente de primera de la Intervención General del Estado, en Cuba, correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección General ha acordado, con fecha 4 de Junio último, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico.—Madrid, 19 de Septiembre de 1908.—P. O. Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González.—Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes devengados por don Aurelio Morales y Posada, como Escribiente de segunda clase de la Secretaría de Hacienda de la isla de Cuba, correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección General ha acordado, con fecha 5 de Junio último, desestimar la

reclamación formulada por ser haberes devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico.—Madrid, 19 de Septiembre de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González.—Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes devengados por don Valeriano González Alonso, como Ordenanza de la Aduana de la Habana, correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección General ha acordado, con fecha 5 de Junio último, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico.—Madrid, 19 de Septiembre de 1908.—Por orden, Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González.—Vista la instancia suscrita por usted, como apoderado de D. Fructuoso Novoa, en reclamación de los haberes devengados por éste, como Ordenanza, que fué, de la Administración de Hacienda de la Habana, correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección General ha acordado, con fecha 4 de Junio último, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico.—Madrid, 19 de Septiembre de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González.—Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes devengados por don Francisco de Paula Rivero, como Escribiente de segunda clase, que fué, de la Administración de Hacienda de Pinar del Río, correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección General ha acordado, con fecha 25 de Junio último, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico.—Madrid, 19 de Septiembre de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Modesto Martín.—Vista la instancia suscrita por usted, en reclamación de los haberes devengados por D. Francisco Pérez Ortega, como vigilante de Policía, que fué, en la Habana, correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección General, ha acordado con fecha 30 de Mayo último, desestimar la reclamación formulada por ser haberes devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico.—Madrid, 22 de Septiembre de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Julio Moltí é Izquierdo.—Vista la instancia suscrita por usted, en reclamación de los haberes devengados por su hijo D. Ernesto Moltí y Sierra, como oficial tercero, en la Administración de Hacienda de Matanzas, correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección General ha acordado, con fecha 28 de Julio último, desestimar la reclamación formulada por ser haberes devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico.—Madrid, 22 de Septiembre de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sra. D.ª Gregoria Navarra y Martínez. Vista la instancia suscrita por usted, en reclamación de los haberes devengados por su difunto esposo D. Jerónimo Menéndez y Rodríguez, como Administrador de la Aduana de Nuevitas (Cuba), correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección General, ha acordado con fecha 17 de Julio último, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico.—Madrid, 23 de Septiembre de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González.—Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes devengados por don Antonio Amenabar, como Oficial primero que fué de la Cámara de Representantes de la isla de Cuba, correspondientes á á varios meses del año 1898, esta Dirección General ha acordado, con fecha 12 de Junio último, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico.—Madrid, 24 de Septiembre de 1908.—Por orden, Carlos Vergara.

Sr. D. Francisco González Pérez.—Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de sus haberes devengados en el desempeño de su cargo de Ordenanza de Comunicaciones en Cuba, correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección General ha acordado, con fecha 10 de Julio último, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico.—Madrid 24 de Septiembre de 1908.—Por orden, Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González.—Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes devengados por don Alfonso Amenabar y Fernández, como Oficial segundo, Contador Interventor del Asilo de Enajenados, de Cuba, correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección General ha acordado, con fecha 12 de Junio último, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico.—Madrid, 24 de Septiembre de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González.—Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes devengados por don Drovino Wilts, como Escribiente de primera de la Administración de Hacienda de la provincia de la Habana, correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección General ha acordado, con fecha 12 de Junio último, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico.—Madrid, 24 de Septiembre de 1908.—Por orden, Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González.—Vista la instancia suscrita por usted, en reclamación de los haberes devengados por don Antonio Torsoella, como Escribiente de la Secretaría de Hacienda de la isla de Cuba, correspondientes á varios meses

del año 1898, esta Dirección General ha acordado, con fecha 12 de Junio último, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico.—Madrid, 24 de Septiembre de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Ricardo Solier y Vilches.—Vista la instancia suscrita por usted, en reclamación de sus haberes, como Jefe del Negociado Central de Atrasos de la Secretaría de Hacienda en Cuba, correspondientes á varios meses del año 1898, esta Dirección General ha acordado, con fecha 25 de Mayo último, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico.—Madrid, 26 de Septiembre de 1908.—Por orden Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración

Acordada en principio por este Ministerio, la construcción de un establecimiento dedicado á acoger á los enfermos que padezcan afecciones de índole infecciosa, se abre un concurso entre los propietarios de terrenos enclavados dentro del término municipal de Madrid, con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Los terrenos que se ofrezcan, deberán tener fácil comunicación con vías públicas establecidas, ó en proyecto, á fin de que no presente dificultades la conducción de enfermos desde cualquier punto de la población.

2.ª El suelo reunirá buenas condiciones naturales de sequedad, será impermeable, más bien situado en alto y aislado de grupos de vecindario, de relieve poco accidentado, ó bien en forma de montículo de vertientes iguales.

3.ª Su extensión será aproximadamente de unas ocho hectáreas, dispuestas de modo que su frente ó línea de fachada, mida unos 270 metros, y el fondo unos 300 metros.

4.ª Los terrenos que se propongan, deberán tener fáciles condiciones de aprovisionamiento de aguas del Lozoya, á ser posible, con presión y de desagües ó colectores á alcantarillas públicas.

5.ª Se preferirán los terrenos situados al NO. y SE. de Madrid, siempre que reúnan las condiciones indicadas.

6.ª Los concurrentes presentarán en la Dirección General de Administración de este Ministerio, hasta el día 15 de Abril próximo, planos detallados de sus terrenos en los que se representen los perímetros y relieves, bien por medio de perfiles longitudinales y transversales, bien por curvas de nivel acotadas, acompañando además pliegos suscritos por los mismos, indicando el precio á que cederán el metro cuadrado y expresando su domicilio.

7.ª El Ministerio, después de oír la opinión de los técnicos se reserva la facultad de elegir el terreno que considere más conveniente ó de desecharlos todos si lo estimase oportuno.

Madrid, 17 de Marzo de 1909.—El Director general, Marín de la Barcena.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.FERROCARRILES.—CONCESIÓN
Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia elevada á este Centro por D. Antonio Manterola, acompañando el proyecto de ferrocarril de Carrión de los Condes á Guardo, y solicitando la tramitación correspondiente como ferrocarril secundario, con garantía de interés y con sujeción á la ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución;

Vistos la ley y Reglamento citados;

Visto el plan aprobado de ferrocarriles secundarios con garantía de interés, en el que figura el de que se trata, esta Dirección General ha resuelto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esa provincia, concediendo un plazo improrrogable de sesenta días para la admisión de otros proyectos en competencia, según dispone el artículo 26 del citado Reglamento.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandar insertar esta orden en el *Boletín Oficial* de la provincia y participar en su día á este Centro si se han presentado ó no nuevas peticiones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.

PUERTOS

Visto el expediente y proyecto relativo á la petición formulada por D. Ignacio Fernández y Fernández, Delegado de la Sociedad anónima «Cros», que solicita autorización para construir un embarcadero en la margen derecha de la ría del Guadalquivir, término de San Juan Aznalfarache, próximo á los embarcaderos

de Cala, para el servicio de su fábrica de productos químicos:

Resultando que la Sociedad peticionaria se propone asimismo instalar, para la descarga de las primeras materias, una vía Decanville y otra Acres, que cruce, entre el muelle y la fábrica, los terrenos á cargo de la Junta de Obras del puerto de Sevilla; y para la exportación de productos un ramal de vía de un metro de ancho, que enlace con la del ferrocarril minero de Cala, cruzando los enunciados terrenos; y una servidumbre de aguas de lluvia y de las residuales de la fabricación. Todo ello con sujeción al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don José Ayuso, en 9 de Abril de 1908:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, sin que durante el período informativo se presentara oposición alguna; habiendo sido oídas las Corporaciones y entidades que preceptúa el artículo 7.º de la citada Instrucción, y los Ministerios de Marina y Guerra, todos ellos favorables á la petición:

Considerando que no sólo no ha habido oposición á la concesión solicitada, sino que se han expuesto en los informes emitidos las ventajas y beneficios que la concesión ha de producir á la región;

De acuerdo con dichos informes y lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha dispuesto autorizar á la Sociedad anónima Cros, para construir las obras solicitadas, con sujeción al artículo 50 de la ley de Puertos vigente, siempre que por la misma sean aceptadas las prescripciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. José Ayuso, en 9 de Abril de 1908.

2.º Las obras se empezarán en el plazo de tres meses y se concluirán en el de dieciocho, contados ambos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

3.º Antes de empezar las obras, se

hará el replanteo, levantándose á nivel y plano por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de esta Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará un ejemplar á la Sociedad concesionaria, archivándose el otro en las oficinas de Obras Públicas de la provincia. La misma operación se hará con el acta de recepción definitiva de dichas obras.

4.º Para garantir el cumplimiento de estas condiciones, la Sociedad concesionaria consignará en la Caja General de Depósitos, ó en la Sucursal de la provincia la cantidad de 287 pesetas, debiendo presentar la correspondiente carta de pago, previamente al replanteo, y se le devolverá una vez aprobada el acta de reconocimiento final.

5.º La construcción y explotación del muelle y de las vías, estarán sujetas á la inspección y vigilancia del Ingeniero Director de las obras del puerto de Sevilla.

6.º Las aguas residuales vertidas al Guadalquivir, serán absolutamente insanas, sin acción química alguna. Dicho Ingeniero Director queda facultado para suspender la servidumbre de paso de aguas, en el momento que se falte á esta prescripción.

7.º La falta de cumplimiento á cualquiera de estas condiciones, dará lugar y será motivo para la caducidad de esta concesión.

8.º La Sociedad concesionaria se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre el contrato del trabajo con los obreros.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento el del Ingeniero de Obras públicas de la provincia, Junta de Obras de su puerto y el de la Sociedad concesionaria, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador Civil de la provincia de Sevilla.

The Board of Directors of the American Telephone and Telegraph Company has pleasure in presenting to you the annual report of the company for the year ended December 31, 1947.

OPERATING RESULTS

The operating results of the company for the year ended December 31, 1947, are summarized in the following table:

Item	1947	1946
Operating income	\$1,100,000,000	\$1,050,000,000
Net income	\$350,000,000	\$320,000,000
Dividends paid	\$150,000,000	\$140,000,000
Retained earnings	\$200,000,000	\$180,000,000

The operating income for 1947 was \$1,100,000,000, an increase of \$50,000,000 over 1946. This increase was due to higher operating income from operations, which was \$50,000,000 higher than in 1946. The net income for 1947 was \$350,000,000, an increase of \$30,000,000 over 1946. This increase was due to higher net income from operations, which was \$30,000,000 higher than in 1946. The dividends paid for 1947 were \$150,000,000, an increase of \$10,000,000 over 1946. The retained earnings for 1947 were \$200,000,000, an increase of \$20,000,000 over 1946.

The operating results of the company for the year ended December 31, 1947, are summarized in the following table:

Item	1947	1946
Operating income	\$1,100,000,000	\$1,050,000,000
Net income	\$350,000,000	\$320,000,000
Dividends paid	\$150,000,000	\$140,000,000
Retained earnings	\$200,000,000	\$180,000,000

The operating income for 1947 was \$1,100,000,000, an increase of \$50,000,000 over 1946. This increase was due to higher operating income from operations, which was \$50,000,000 higher than in 1946. The net income for 1947 was \$350,000,000, an increase of \$30,000,000 over 1946. This increase was due to higher net income from operations, which was \$30,000,000 higher than in 1946. The dividends paid for 1947 were \$150,000,000, an increase of \$10,000,000 over 1946. The retained earnings for 1947 were \$200,000,000, an increase of \$20,000,000 over 1946.